



Lima,

***Resolución S. B. S.
N° -2011***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, el numeral 1 del artículo 354° de la Ley General dispone que la Superintendencia puede exigir a los supervisados que constituyan provisiones y reservas para los activos y contingentes que comporten riesgo crediticio y de mercado, de acuerdo con las normas generales que sobre el particular dicte;

Que, el numeral 2 del artículo 354° de la Ley General dispone que la Superintendencia tiene la facultad de establecer la metodología que permita ajustar a valor de mercado las inversiones que realicen las empresas;

Que, mediante Resolución SBS N° 10639-2008 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente armonizar su normativa contable a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo que determina la necesidad de adecuar el Reglamento a los mencionados estándares, los mismos que han sido incorporados en el Manual de Contabilidad para las empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 898 y sus modificatorias;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Financiero, se dispuso la pre



publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 10639-2008 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

1. Incorporar en el artículo 2° - Definiciones, los siguientes literales:

“aa) Valor de uso.- es el valor actual de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo.

ab) Importe recuperable.- es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor de uso.”

2. Modificar el artículo 10° “Deterioro de valor” en los siguientes términos:

“Artículo 10°.- Deterioro de valor

Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por las inversiones a las que trata el presente Reglamento, las empresas evaluarán, en cada fecha de elaboración de Estados Financieros, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión a vencimiento o inversiones en subsidiarias y asociadas, registra un deterioro de valor. Se considera que existe un deterioro de valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento, causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad. El deterioro será determinado por la propia empresa, tomando como guía la metodología que se detalla en el Anexo C.

En caso una empresa desee aplicar una metodología de deterioro de valor más sofisticada y distinta a la metodología del Anexo C, deberá ponerlo en conocimiento de esta Superintendencia.

La identificación y cuantificación del deterioro de valor deberá estar a cargo de la Unidad de Riesgos, quien será responsable de documentar para todos los instrumentos que pasen el primer filtro al que hace referencia el Anexo C del presente Reglamento, la evaluación de las condiciones del segundo filtro, en lo que resulte aplicable; o de documentar la evaluación de los criterios de la metodología más sofisticada. Los resultados de este análisis deberán ser aprobados en el Comité de Riesgos.



El deterioro que afecte a los instrumentos representativos de deuda podrá ser revertido a través del resultado del ejercicio si existe evidencia objetiva de su recuperación según lo que se establezca en cada categoría de clasificación. Sin embargo el deterioro que afecte a los instrumentos representativos de capital, no podrá ser revertido a través del resultado del ejercicio, realizándose a través del Otro Resultado Integral.

Cuando, a criterio de la Superintendencia, exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor o determine la necesidad de realizar un deterioro de valor, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.”

3. Modificar el numeral 2, literal c) y numeral 4, del artículo 14° “Medición posterior de las inversiones” en los siguientes términos

“2. Inversiones disponibles para la venta

(...)

c) Pérdidas por deterioro de valor

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10°, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser retirada de éste y reconocida en el resultado del ejercicio, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido realizados o dados de baja.

El importe de la pérdida acumulada que haya sido reclasificado del patrimonio al resultado del ejercicio será la diferencia entre el costo de adquisición (neto de cualquier reembolso del principal o amortización del mismo) y el valor razonable actual, menos cualquier pérdida por deterioro del valor de ese activo financiero previamente reconocida en resultados.

Además la Superintendencia podrá exigir que la empresa transfiera determinadas pérdidas no realizadas reconocidas en el patrimonio al resultado del ejercicio.”

“4. Inversiones en subsidiarias y asociadas

a) Valorización (método de participación patrimonial)

Las inversiones registradas en esta categoría se valorizarán aplicando el método de participación patrimonial. Bajo este método, la inversión se registra inicialmente al costo, separando el valor equivalente del patrimonio de la empresa asociada del mayor valor pagado.

b) Ganancias y pérdidas

La ganancia o pérdida originada por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad participada después de la fecha de adquisición, se reconocerá en el resultado del ejercicio.

Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión. Cuando las variaciones en el patrimonio de la participada se deban a variaciones en su patrimonio, la porción que corresponda al inversor será también reconocida directamente en cuentas patrimoniales, y será presentada en el Otro Resultado Integral.



c) Pérdidas por deterioro de valor

Cuando se identifique que una o más de las inversiones en subsidiarias y asociadas hayan sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10°, dicho deterioro corresponderá a la diferencia entre el valor en libros y el importe recuperable de la inversión. El importe en libros de la inversión se reducirá hasta que alcance su importe recuperable. La pérdida por deterioro del valor se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio.

Adicionalmente, cuando la Superintendencia considere que el patrimonio de la participada no refleja el valor patrimonial real de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la empresa en la que se ha invertido, podrá exigir la constitución de provisiones. Dichas provisiones afectarán el resultado del ejercicio.

d) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor

La entidad evaluará si existe algún indicio de que la pérdida por deterioro del valor reconocida, en ejercicios anteriores, ya no existe o podría haber disminuido. Si existiera tal indicio, la entidad estimará de nuevo el importe recuperable de la inversión. La reversión de la pérdida por deterioro del valor se reconocerá en el resultado del ejercicio. En ningún caso, la reversión puede generar que se exceda el valor que tendría la inversión si se hubiera aplicado siempre el método de participación patrimonial. En el caso de provisiones ordenadas por la Superintendencia, sólo podrán ser revertidas por indicación expresa.”

4. Modificar la Primera Disposición Final y Complementaria:

“Primera.- Aplicación de estándares internacionales de contabilidad

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se encuentran en concordancia con los criterios contenidos en la NIC 32 “Instrumentos Financieros: Presentación”, la NIC 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición” y su Guía de Aplicación, la NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”, la NIC 31 “Participaciones en Asociación en Participación”, la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”, la NIIF 3 “Combinación de Negocios” y la NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a Revelar” vigentes en el Perú. Por ello, las referidas NIC, la Guía y NIIF mencionadas resultan aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas que emita la Superintendencia.”

5. Eliminar la Quinta Disposición Final y Complementaria.

6. Eliminar el Anexo “A”- Tabla Matriz de Transición: Cálculo de provisiones por deterioro de valor.

7. Incorporar al Reglamento el Anexo C que forma parte de la presente Resolución, y que se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



ANEXO C

METODOLOGÍA ESTÁNDAR PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL DETERIORO DE VALOR DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Primer filtro:

Al cierre de cada mes¹, se deberá evaluar los siguientes factores, para toda la cartera representativa de deuda y representativa de capital afecta a deterioro:

- a) Disminución significativa del valor razonable: en el caso que el valor razonable² a la fecha de cierre disminuya en 50% por debajo de su valor costo³.
- b) Disminución prolongada en el valor razonable: en el caso de que el valor razonable promedio mensual disminuya de forma consecutiva durante los últimos 12 meses⁴, y la caída acumulada del valor razonable en ese período sea por lo menos 20%.

Dicho análisis se deberá realizar en la moneda original del instrumento, a efectos de aislar la variación por el tipo de cambio.

En caso cumplirse cualquiera de los dos escenarios antes mencionados, se deberá evaluar si estos escenarios (a o b) se encuentran justificados por las circunstancias mencionadas en el segundo filtro.

Segundo filtro:

Se deberá evaluar, para los instrumentos que pasaron el primer filtro, las siguientes circunstancias:

- 1) Deterioro en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.
- 2) Condiciones adversas⁵ de la inversión y del emisor.
- 3) Disminución en la clasificación de riesgo como consecuencia de factores adicionales a los mencionados en los numerales 1 al 11.
- 4) Interrupción en el pago de intereses o capital.
- 5) Interrupción de transacciones o de un mercado activo.
- 6) Renegociación forzada de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
- 7) Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.
- 8) Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).
- 9) La Compañía no tiene la intención y la capacidad de mantener la inversión con pérdidas hasta el recupero del valor. Para ello, se deberá hacer una proyección del plazo estimado

¹ En el caso de las inversiones en subsidiarias y asociadas, la evaluación se realizará con frecuencia trimestral en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

² En caso no se cuente con un precio cotizado en un mercado activo, ni se encuentre el instrumento incluido en el vector de precio de la SBS, se utilizará técnicas de valoración. En el caso de los instrumentos representativos de capital, se puede estimar el Equity Value como resultado de restar al Enterprise Value la deuda de la compañía.

³ En el caso de haberse realizado varias compras del instrumento se utilizará la fórmula del costo promedio.

⁴ En el caso de haberse realizado varias compras del instrumento se utilizará la fórmula del costo promedio.

⁵ Las condiciones adversas incluyen los cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o de mercado en los que la inversión o el emisor opera.



para el recupero del valor y un análisis de las pruebas que demuestren, en base a información histórica y la situación financiera de la compañía, si se tiene la intención y capacidad para mantener la inversión por ese horizonte de tiempo.

Adicionalmente, en el caso de las inversiones en subsidiarias y asociadas, se deberá evaluar lo siguiente:

- 10) Evidencia procedente de informes internos de la entidad que indica un bajo rendimiento de activos o de líneas de negocio.
- 11) Evidencia de planes de reestructuración, interrupción, enajenación de algún activo o línea de negocio significativa realizada en la entidad.

Si por lo menos 2 de los factores antes analizados son afirmativos se considerará que existe deterioro de valor.